# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN NRO. 0009-2012

#### **PIURA**

Lima, dieciséis de abril de dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO.- Que viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y cinco interpuesto el diecinueve de diciembre de dos mil once por la demandada Martha Montenegro Yamunaque contra la sentencia de vista, su fecha dos de noviembre de dos mil once, la cual revoca la sentencia apelada y reformándola declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de tarjeta de propiedad vehicular; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil.-----**SEGUNDO.-** Que, verificando los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la sentencia recurrida; y, iv) Cumplió con adjuntar la tasa judicial respectiva.-----TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. En consecuencia, la interposición del recurso de casación no

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN NRO. 0009-2012

#### **PIURA**

X

implica una simple expresión de voluntad, ni puede concretarse a una descripción de hechos o mención de normas, sino más bien, supone afirmar y argumentar la existencia de un error al momento de aplicar el derecho objetivo con el que debe resolverse la cuestión controvertida, ello implica necesariamente, no sólo diligencia, sino también la exigencia de razonar, concretar y plasmar cómo y porqué la sentencia recurrida incurre en error al aplicar las disposiciones normativas denunciadas en casación.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, no le resulta exigible a la impugnante, en razón a que la sentencia de primera instancia le fue favorable.-----

QUINTO.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca la causal de infracción normativa por contravención de los artículos 947¹, 1412² y 1549³ del Código Civil. Alega que no se concluyó el contrato de compraventa (transferencia vehicular), por cuanto el demandante no canceló la totalidad del precio, faltando pagar la suma de tres mil dólares americanos, si bien el acto jurídico dice que se canceló la suma de quince mil dólares americanos, es totalmente falso que se haya recibido esa cantidad, debiendo dejar constancia que si la notaria no le exigió la firma fue porque no había sido testigo del pago respectivo. Si bien es cierto que el artículo 1549 del Código Civil establece como obligación del transferente cumplir con las obligaciones, de igual manera el adquirente debe cumplir con su obligación de cancelar el precio pactado. También es cierto que el artículo 947 del mismo Código precisa

<sup>3</sup> Perfeccionamiento de transferencia. Artículo 1549.- Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Transferencia de propiedad de bien mueble. Artículo 947.- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Exigencia de partes del cumplimiento de la formalidad. Artículo 1412.- Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente.

<sup>3</sup> Porfeccionamiento de transferencia. Attívulo 1540. En abligación capacial, del candador porfecciones la

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN NRO. 0009-2012

### **PIURA**



que para efectos de la formalización registral dicha transferencia debe hacerse conforme a ley, este acto jurídico no se ajusta a lo dispuesto por las normas citadas, porque el adquirente no ha cumplido con su obligación.-----

SÉPTIMO.- Que, asimismo, ya la sentencia de primera instancia había advertido que la demandada solamente alega que no ha suscrito dicha acta porque no se le ha pagado la totalidad del precio, lo cual no prueba con documento alguno por el cual haya efectuado el requerimiento de dicho importe. por tanto, se advierte que la recurrida ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, éste último por el cual todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; infiriéndose que la recurrente en el fondo pretenden el reexamen de lo actuado respecto de los hechos establecidos en autos, lo cual no está permitido en sede casatoria.------

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN NRO. 0009-2012

### **PIURA**

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto de fojas doscientos sesenta y cinco por Martha Montenegro Yamunaque; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Giovanni Guiseppe Gamarra Capelletti y otra con Martha Montenegro Yamunaqué y otro sobre otorgamiento de tarjeta de propiedad vehicular; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Távara Çórdova.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**IDROGO DELGADO** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Svc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTTLO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA